



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 145

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00210-00
DEMANDANTE: JUAN EVANGELISTA JIMENEZ BELALCAZAR C.C. 14.952.148
DEMANDADOS: ISABEL MINA BRAND Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Los señores JUAN EVANGELISTA JIMENEZ BELALCAZAR identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.952.148, actuando a través de apoderado judicial han presentado demanda Declarativa de Pertenencia contra ISABEL MINA BRAND Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

1. Se evidencia que no hay claridad en la solicitud de emplazamiento, toda vez que se solicita emplazar a la señora Isabel Mina Brand y en el acápite de notificaciones se indica la dirección de la misma.
2. Se advierte que no se cumple con lo ordenado en el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se allega prueba del envío de la presente demanda a la demandada ISABEL MINA BRAND teniendo la dirección electrónica para hacerlo.
3. A la demanda se anexaron el CERTIFICADO DE TRADICIÓN, CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL y el CERTIFICADO ESPECIAL PERTENENCIA, en relación con el inmueble objeto del litigio, al tenor de lo reglado en el numeral 5° artículo 375 del C.G.P., sin embargo la fecha de expedición de los documentos, excede el mes de vigencia dado aplicación análoga del artículo 468 del C.G.P. Dado que dicho documento es de suma importancia en este tipo de procesos, en la medida que indican los actuales titulares de derechos reales de dominio en contra de quienes debe dirigirse la demanda y la situación jurídica del bien.
4. No se anexa recibo de liquidación de impuesto predial, con el fin de establecer la cuantía y con ello la competencia de esta Judicatura.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1° “*Cuando no reúna los requisitos formales*”, numeral 2° “*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

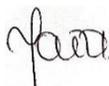
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **060** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **19 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e05fddd6c350b88e37b8c2d32a7048b7679e00505701b93c5866f6c48602**

Documento generado en 18/07/2022 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>